

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SORIA**

PROCEDIMIENTO ORDINARIO 531/2013

PARTES:

V/AYUNTAMIENTO DE SORIA Y OTROS

**AUTO NÚM. 42/14**

D. RAFAEL SUÁREZ DÍAZ, Secretario del JUZGADO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SORIA.

DOY FE Y TESTIMONIO: Que en el libro de .....

..... *cu RD* ..... obrante en este Juzgado consta  
original del tenor literal siguiente:

En Soria a 9 de mayo de 2014.

**HECHOS**

**PRIMERO.-** Por la defensa y representación del Ayuntamiento de Soria se presentó escrito en plazo planteando alegaciones previas, en el que síntesis alegaba que el Acuerdo de 21 de octubre de 2013, objeto de este procedimiento, fue recurrido también por la hoy actora en vía administrativa especial ante el Tribunal Administrativo de recursos contractuales de Castilla y León, el cual dictó resolución inadmitiendo este recurso por entender que no estaba el acto incluido entre aquellos que tienen acceso a esta vía especial de recurso. Posteriormente se interpuso recurso contencioso administrativo ante la Sala de Burgos del TSJ contra la inadmisión, estando actualmente pendiente de resolución.

Se invocan causas de inadmisión, que son: ausencia de fin de vía administrativa (art. 69.cLJCA), litispendencia (art. 69.d) e incompetencia.

**SEGUNDO.-** De dicho escrito se dio traslado a las partes con el resultado que obra en autos.

**RAZONAMIENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.-** Ciertamente estamos ante una situación compleja ocasionada por la parte actora que ante un mismo acto del Ayuntamiento de

Soria, ha instado dos vías impugnatorias. Una que podríamos llamar ordinaria, consistente en recurso contencioso administrativo ante este Juzgado, y otra especial que consiste en acudir a la vía de los arts. 40 y ss del RDLvo 3/2011. Este recurso tiene carácter potestativo, art. 40.6. En el ámbito de Castilla y León, rige la Ley 1/2012 de medidas tributarias, administrativas y financieras, la cual en su art. 59 establece la competencia del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de CyL (TARCCyL), señalando el último párrafo de este artículo que los actos recurribles y las declaraciones de nulidad contractual, así como el régimen de legitimación, interposición, planteamiento, tramitación, resolución, efectos y consecuencias jurídicas de los procedimientos competencia del mismo son los establecidos en la ley de contratos del sector público por lo que se mantiene en Castilla y León el carácter potestativo.

**SEGUNDO.-** Ante un recurso potestativo, la parte tiene dos opciones. La primera, acudir directamente a la Jurisdicción. La segunda, acudir a esa vía previa administrativa, y una vez iniciada, será la resolución de dicho recurso potestativo, sea expresa o tácita, la que agote la vía administrativa y dé acceso a la vía jurisdiccional. Pero una vez iniciada esa vía especial, no puede considerarse que el acto originario (en este caso, el dictado por el Ayuntamiento), haya agotado la vía administrativa. Sólo cuando se resuelva expresamente, o transcurra el plazo para entenderlo desestimado por silencio, podremos considerar que se ha agotado la vía administrativa y por tanto podrá acudirse al recurso contencioso administrativo.

**TERCERO.-** En este caso se ha instado la vía especial del RDLvo 3/2011 y sin haber acabado su tramitación, se ha instado el recurso contencioso ante este Juzgado. Como señala la defensa del Ayuntamiento, además de otros problemas se plantea una cuestión de competencia pues si el TARCCyL se viera obligado a admitir el recurso por una sentencia estimatoria del TSJ, contra su decisión cabría recurso contencioso administrativo pero no ante este Juzgado (como correspondería contra el acto originario del Ayuntamiento) sino ante la Sala. Lo que a su vez plantea

que contra un mismo acto se estén tramitando dos procedimientos en dos vías jurisdiccionales distintas, algo que evidente no puede mantenerse.

No se pueden compartir las alegaciones de la parte demandante en el sentido de haber instado el recurso contencioso ante la inadmisión de la reposición, pues obvia el recurso contencioso administrativo interpuesto ante dicha inadmisión. Dicho de otra manera, la vía iniciada en su momento de recurrir en vía administrativa el acuerdo municipal no se ha concluido al haberse impugnado judicialmente la inadmisión del recurso. No hay por lo tanto firmeza en dicha inadmisión, la vía administrativa especial sigue abierta y al mismo tiempo se ha recurrido en vía jurisdiccional un acuerdo que no es firme, que no ha agotado la vía administrativa porque no hay resolución definitiva. La pendencia de un recurso ante la Sala hace que sea posible que dicha inadmisión sea revocada, y se obligue al TARCCyL a pronunciarse sobre el fondo del asunto. Si la parte no hubiera interpuesto dicho recurso ante la Sala podríamos considerar que hay acto definitivo y quedaba ya abierta la vía judicial ante este Juzgado, pero la pendencia de este recurso entiendo que impide conocer al Juzgado de un asunto sobre el que no puede descartarse que sea la Sala quien deba conocer dado que los acuerdos del TARCCyL son susceptibles de recurso no ante el Juzgado sino ante la Sala (art. 10.1.1 LJCA).

Por otra parte, lo que indicó el Ayuntamiento es la posibilidad de recurrir en reposición pero ante el mismo Ayuntamiento, la vía iniciada por la parte actora es jurídicamente admisible, pero no puede imputar a la Administración haber ido contra sus propios actos por cuanto ha iniciado una vía distinta de la señalada.

Por todo lo expuesto entiendo que no hay acto recurrible, y por ello procede aceptar la alegación previa en este sentido.

**CUARTO.-** En materia de costas, conforme al art. 139 LJCA, dadas las dudas que surgen sobre la cuestión no se estima oportuno imponer costas.

En atención a lo expuesto

## DISPONGO

Se estima la alegación previa formulada por el Ayuntamiento de Soria al amparo de lo dispuesto en el art. 69.c de la LJCA, debiendo archivarse el procedimiento.

Contra este auto cabe recurso de apelación en un solo efecto en el plazo de quince días a contar desde su notificación.

No se hace especial pronunciamiento en costas.

Así lo acuerda, manda y firma, Carlos Sánchez Sanz, Magistrado-Juez de lo Contencioso Administrativo de Soria.

Lo anteriormente inserto concuerda bien y fielmente con su original, al que me remito y para que así conste y surta los efectos pertinentes, expido la presente en Soria a 27 de octubu de 2014. Doy Fé.

EL SECRETARIO JUDICIAL

